



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0734
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00611-00**
DEMANDANTE: JFT CONSTRUCCIONES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - CASAS FISCALES DEL
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Bogotá D.C., primero (01) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada INSTITUTO DE CASAS FISCALES DE EJÉRCITO (ICFE).

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 26 de julio de 2018 este Despacho resolvió negar el llamamiento en garantía realizado por el Instituto de Casas Fiscales del Ejército, el cual fue notificado por estado a las partes el día 27 del mismo mes y año.

Ahora bien, el día 27 de julio de 2018 por Secretaria se comunicó dicho estado por correo electrónico a las partes interesadas a las once y veintinueve (11:29 A.M.) de la mañana.

El día 10 de agosto el proceso ingresó nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

Para resolver si es o no procedente dicho recurso este Despacho tendrá en cuenta las siguientes normas:

Los artículos 201, 226, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 los cuales preceptúan lo siguiente:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto (...)*

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.*

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

(Subrayado del Despacho)

De conformidad a las normas anteriormente transcritas, observa este Despacho que el auto por medio del cual se negó el llamamiento en garantía, fue proferida por escrito el día 26 de julio de 2018, notificándose el 27 de julio de 2018.

La apoderada de la parte recurrente presentó dicho recurso el día 13 de agosto del presente año y el día 17 de agosto allegó memorial dando alcance al escrito presentado con anterioridad, es decir por fuera del término legal que otorga el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de alzada por cuanto no se hizo dentro de la oportunidad procesal pertinente la cual era dentro de los **tres días siguientes a la notificación de la providencia que negó el llamamiento en garantía,** la cual fue el 27 de julio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de julio de 2018 notificado por estado el 27 del mismo mes y año.

De conformidad al numeral 4º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 contra ésta decisión no procede recurso alguno.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión por Secretaria **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>02 DE OCTUBRE DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1388
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2018-00152-00**
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL MARTINEZ REYES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OTROS

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 05 de Febrero de 2018, a través de apoderado judicial, el señor **LUIS GABRIEL MARTINEZ REYES** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presento demanda contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA CONCESION RUNT S.A., SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DEL GUAMO** dependencia de **LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA y LA SECRETARIA DE TRANSITO DE ZARZAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL (VALLE)** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por las lesiones causadas por falla en el servicio.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales

morales causados al demandante, por falla en el servicio y omisión administrativa, en la cancelación del vehículo con placas WZC501. Por cuanto el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño es decir el 28 de Enero de 2016 Así las cosas la parte demandante tenía hasta el 28 de Enero de 2018 para presentar la demanda.

No obstante, el día 05 de Diciembre de 2017, la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación suspendiendo así el término de caducidad dentro del presente medio de control. Ahora bien, el día 25 de Enero de 2017 se llevó a cabo audiencia de conciliación en Ibagué Tolima, donde no se llegó a acuerdo alguno, razón por la cual fue declarada fallida. En ese mismo sentido se adelando audiencia de conciliación el 08 de Septiembre del 2017, en Pereira Risaralda, en la cual no se llegó a acuerdo alguno, razón por la cual fue declarada fallida.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 13 de Febrero 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS GABRIEL MARTINEZ REYES LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA CONCESION RUNT S.A., SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DEL GUAMO** dependencia de **LA SECRETARIA**

DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA y LA SECRETARIA DE TRANSITO DE ZARZAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE ZARZAL (VALLE).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al señor, **MINISTRO DE TRANSPORTE**, en su calidad de representante legal del Ministerio de Transporte.
- Al señor, **DIRECTOR de LA CONCESION RUNT S.A.**, en su calidad de representante legal, de la Concesión RUNT S.A.
- Al señor, **SECRETARIO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA- SEDE OPERATIVA DE TRANSITO DEL GUAMO**, en su calidad de representante legal de la secretaria departamental de transito de la Gobernación de Tolima.
- Al señor(a), **SECRETARIO DE TRANSITO DE ZARZAL**, en su calidad de representante legal de la Secretaria de Transito de zarzal.
- Al señor, **ALCALDE MUNICIPAL DE ZARZAL (VALLE)**, en su calidad de representante legal de la Alcaldía municipal de Zarzal Valle.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por

Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **JAIRO NEIRA CHAVES** , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín y T.P 274.893 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>02 DE OCTUBRE DE 2018</u> , a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0432
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013334-064-2016-00310-00**
DEMANDANTE: JHONATAN ARLEY SANCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C. primero, (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente, se observa que en audiencia de pruebas de 03 de mayo de 2018, de acuerdo a petición de la apoderada de la parte demandante, se SUSPENDE la audiencia de pruebas por no haberse practicado la Junta Medico Laboral.

De conformidad a lo antes expuesto se hace necesario y de manera urgente que el demandante informe a este Despacho sobre los trámites adelantados para llevar a cabo la Junta Médico Laboral, con el fin de obtener la totalidad de los elementos materiales probatorios decretados en audiencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaria **REQUERIR** a la **parte demandante** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que informe sobre los trámites realizados con

el fin de obtener calificación por parte de la Junta Médica Laboral – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

ACM

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
02 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1553
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00317-00**
DEMANDANTE: JULIAN VIVEROS VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OTROS

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2017, a través de apoderado judicial, los señores **JUDITH ANTONIA DIAZ BARCELO, JULIAN VIVEROS VALDERRAMA, SANDRA ISABEL CASTILLO DIAZ, LIDA MARIA VIVEROS DIAZ, LILIANA CASTILLON DIAZ y VICTOR ALFONSO CASTILLO DIAZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO LA CALERA y MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios inmateriales y materiales causados a los demandantes por la falla o falta del servicio, por acción y/o omisión de la administración, que como consecuencia del mismo, se condijo a la muerte al señor **GERARDO VIVEROS DIAZ** (q.e.p.d).

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2018 el H. Tribunal Administrativo del Meta, declara la falta de competencia para conocer el asunto en primera instancia y remite el expediente por competencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Por reparto el día 29 de mayo de 2018 le correspondió para su conocimiento la presente demanda al Juzgado Cuatro Administrativo de Oralidad de Villavicencio.

Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018 el Juzgado Cuatro Administrativo de Oralidad de Villavicencio, declara la falta de competencia para conocer el asunto y remite el expediente por competencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por reparto el día 12 de agosto de 2018 le correspondió para su conocimiento la presente demanda al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo por los perjuicios inmateriales y materiales causados a los demandantes por la falla o falta del servicio, por acción y/o omisión de la administración, que como consecuencia del mismo, se condijo a la muerte al señor GERARDO VIVEROS DIAZ (q.e.p.d), el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha del fallecimiento del señor GERARDO VIVEROS DIAZ (q.e.p.d), es decir el 01 de abril de 2015. Concluyendo que la parte demandante tenía hasta el 01 de abril de 2017 para presentar la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó solicitud de conciliación el día 21 de marzo de 2017 interrumpiendo así el término de caducidad por espacio de 2 meses y 1 día, hasta el día 22 de mayo de 2017 día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual no se llegó a acuerdo alguno.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en el Tribunal Administrativo de Villavicencio Reparto el día 23 de mayo de 2017 según acta de reparto.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JUDITH ANTONIA DIAZ BARCELO, JULIAN VIVEROS VALDERRAMA, SANDRA ISABEL CASTILLO DIAZ, LIDA MARIA VIVEROS DIAZ, LILIANA CASTILLON DIAZ y VICTOR ALFONSO CASTILLO DIAZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra **LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, MUNICIPIO LA CALERA y MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **MINISTRO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO LA CALERA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **MINISTRO DE DEFENSA** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- El señor **DIRECTOR DE LA POLICIA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$150.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

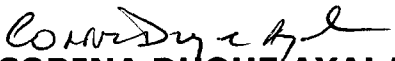
SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **NUBBY ESPERANZA RAMIREZ ORTIZ**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 51.773.153 y T.P. 51.899 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos de la demanda visto a folios 14 a 21 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

ACM/J

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1401
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00165-00**
DEMANDANTE: MARIA DINA OLMOS MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 07 de mayo del año 2018, el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 26 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El día 20 de marzo de 2018, a través de apoderado judicial, los señores **LUIS FERNANDO GAMBA CARVAJAL, GLADIZ INES CARVAJAL AVILA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **ESTEBAN DAVID GAMBA CARVAJAL; JOSÉ TITO ANTONIO GAMBA VARGAS, ALEJANDRA GAMBA CARVAJAL, YENIFER GAMBA CARVAJAL, YULY YESENIA GAMBA CARVAJAL, WILLIAM VITALINO DELGADO CARVAJAL, PAULA ANDREA GAMBA CARVAJAL y JOSÉ GABRIEL CARVAJAL;** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad por los perjuicios sufridos, por la enfermedad de leishmaniosis padecida por el señor **LUIS FERNANDO GAMBA CARVAJAL.**

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2018 se **ORDENÓ** previo a estudiar la admisibilidad de la demanda allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos:

“Deberá el apoderado de la parte demandante allegar todos los registros civiles en copia autentica con el fin de probar el parentesco de los demandantes con el directamente afectado o lesionado de conformidad al artículo 248 del Código General del proceso.

De otro lado deberá el Dr. Omar Andrés Galeano acercarse a la Secretaria de este Despacho con el fin de firmar el poder obrante a folio 13 del plenario por cuanto aún no está demostrada la legitimación de esta para obrar como apoderado del señor WILLIAM VITALINO DELEGADO.

Así mismo, deberá allegar Informe Administrativo por lesiones o en su defecto acta de Junta Medico Laboral si ya fue realizada.”

El día 7 de mayo de 2018, el apoderado sustituto de la parte demandante allega memorial indicó que no se allegan los registros civiles en copia auténtica de conformidad a una jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así mismo indico:

1. Sobre los registros civiles.

Respecto de los registros civiles solicitados, manifiesto no tener copia auténtica los solicitados por la Sra. Juez. Sin embargo, es claro que el Código General del Proceso y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca así como del Consejo de Estado son unánimes en establecer que las copias simples (aun de registros civiles) son válidas salvo que sean tachadas por alguna de las partes.

(...)

2. Sobre la ausencia de firma del abogado principal en uno de los poderes otorgados

Si bien uno de los poderes otorgados al abogado Omar Andrés Galeano Rodríguez carece de su firma, resulta Sra. Juez evidente que éste sí aceptó el mandato, pues tal y como lo dispone el art. 74 del C.G.P el poder puede aceptarse expresamente o por su ejercicio y en el presente asunto, al haber presentado la demanda y sustituido poder, claramente debe entenderse que el abogado Galeano Rodríguez aceptó el mandato al conferido mediante el ejercicio.

(...)

3. Obre la Junta Médico Labora y/o el Informe Administrativo por Lesión

Respetuosamente me permito indicar que en el presente asunto el accionado no elaboró informe administrativo pues no se demanda una lesión sino una simple enfermedad, que si bien se adquirió en el servicio pues no encuadra dentro de los eventos (lesiones) consagrados en el Decreto 1796 de 2000 susceptibles de ser calificados dentro de un informe administrativo por Lesión.”

Se inadmitió la presente demanda el día 09 de julio de 2018, por no cumplir con lo siguiente:

(...)

Los registros civiles en copia auténtica como se requirió en providencia anterior, la cual está sustentada en el artículo 248 del Código General del Proceso; De esta forma, debe aclarársele al apoderado que de conformidad al Decreto 1260 de 1970 y sus artículos 11° en adelante se debe tener certeza que estos documentos hayan sido expedidos por la autoridad competente.

Se encuentra asidero jurídico respecto a la no firma del poder de conformidad al inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso, razón por la cual no se exigirá que el apoderado se acerque a firmar dicho documento.

En cuanto al tercer punto de allegar un Informe Administrativo por Lesiones o la respectiva Junta Medico Laboral, se observa de lo allegado por el apoderado que al demandante no se le ha practicado la Junta Médico, así mismo el Despacho indica que el apoderado dentro del escrito de demanda en su acápite de pruebas dice allegar historia clínica del afectado, lo cual no es cierto por cuanto lo único que se evidencia a folio 25 es la foto de una orden para servicios especializados de fecha 30 de septiembre de 2017. De otra parte, el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 señala los requisitos del contenido de la demanda así:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (Subrayado del Despacho)

De conformidad al artículo precedente, se evidencia que en el escrito de demanda la estimación razonada de la cuantía generan duda respecto a los valores exactos que pretende sean pagados como consecuencia de la enfermedad sufrida por el señor Luis Fernando Gamba Carvajal.

Del mismo modo, la demanda no cuenta con dirección exacta de notificación tanto de la parte demandante como de su apoderado, razón por la cual la

parte actora deberá adecuar su escrito conforme al artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

El abogado de la parte demandante allega escrito el día 13 de julio de 2018 de MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, en cuanto al capítulo de pruebas, *"solicitando al despacho valorar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 219 y siguientes del C.P.A.C.A, el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado y que puede ser valorado no solo por la existencia de libertad en materia probatoria que rige nuestro sistema, sino además, por la expresa aceptación de dicho medio de prueba por parte del art 219 de CCA"(...)*

El día 18 de julio de 2018 el apoderado allega escrito de subsanación en los siguientes términos:

"Sobre los registros civiles, se ratifica sobre los argumentos expuestos en el memorial mediante el cual se subsano... En caso de considerar la Sra. Juez que los registros auténticos son indispensables para un fallo de fondo, le ruego oficiosamente en etapa probatoria solicitarlos a la Registraduría..."

Sobre la dirección de los demandantes y demandado, me permito informar que los demandantes residen en el Barrio Simón Bolívar Mz F Casa 4 Armenia y recibirán notificaciones en la calle 15ª norte N° 19-47 de Armenia. Por su parte el Ministerio de Defensa las recibirá en la Cra 54 N° 26-25 CAN Bogotá.

Sobre las dudas de la estimación razonada de la cuantía, se solicitan perjuicios materiales así: morales a favor de todos los demandantes y se hace una sumatoria del valor pretendido por dichos perjuicios. Por daño a la salud únicamente se hace a solicitud a favor de la víctima directa. Es de anotar, que los valores pretendidos son al arbitrio del suscrito apoderado pues las tablas indemnizatorias del Consejo de Estado no imponen una tarifa legal a la cual deba atenerse el demandante.

Sobre la Historia Clínica, en memorial que antecede se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral junto con los soportes médicos tenidos por la perito al momento de realizar el dictamen. Nuevamente se solicita que dicha prueba sea valorada de conformidad a lo dispuesto por las normas procedimentales de rigor."

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En cuanto a la solicitud de los registros civiles en copia autentica de los demandantes para determinar la legitimación por activa dentro del proceso, la posibilidad de valorar las pruebas aportadas en copia simple, fue resuelta por sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 28 de agosto de 2013 por la Sala Plena de la Sección Tercera (Expediente 25022, M.P: Enrique Gil Botero. Por lo anterior, se continuara en la presunción de autenticidad de los documentos, en réplica al principio de buena fe constitucional.

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo material e inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y perjuicios morales causados a los demandantes por causa de la muerte del señor LUIS FERNANDO GAMBA CARVAJAL mientras se encontraba desempeñando funciones propias del servicio mientras prestaba servicio militar obligatorio en la Policía Nacional en el Departamento de Casanare, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente del examen positivo para leishmaniasis, esto es el día 20 de octubre de 2019 según consta a folio 52 del cuaderno principal.

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 23 de marzo de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **LUIS FERNANDO GAMBA CARVAJAL, GLADIZ INES CARVAJAL AVILA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **ESTEBAN DAVID GAMBA CARVAJAL; JOSÉ TITO ANTONIO GAMBA VARGAS, ALEJANDRA GAMBA CARVAJAL, YENIFER GAMBA CARVAJAL, YULY YESENIA GAMBA CARVAJAL, WILLIAM VITALINO DELGADO CARVAJAL, PAULA ANDREA GAMBA CARVAJAL y JOSÉ GABRIEL CARVAJAL;** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE DEFENSA,** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- El señor **DIRECTOR GENERAL DE POLICIA NACIONAL,** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$50.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios

del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

ACM/J

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>02 DE OCTUBRE DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0362
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00246-00**
DEMANDANTE: GILBERTO ARCESIO GÓMEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de julio de 2018, que dispuso no acceder a la solicitud de nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

El día 08 de mayo de 2018 el apoderado de QBE SEGUROS S.A., presente incidente de nulidad e ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura.

El día 26 de julio de la presente anualidad este Juzgado precedió a resolver el incidente de nulidad en el entendido que no se accedió a la solicitud realizada por el apoderado de la llamada en garantía.

El día 01 de agosto de 2018 el apoderado de la llamada en garantía interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia antes mencionada.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandada inconforme con el auto que admitió la demanda indicó:

“(…)

10. DÉCIMO: *Mediante auto del 17 de agosto de 2017, el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aceptó el llamamiento en garantía que hace la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a QBE SEGUROS S.A.*

(…)

12 DUODECIMO: *El día 23 de marzo de 2018 fue recibida en las instalaciones de QBE SEGUROS S.A. comunicación con la cual se anexó copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma y se indicó que la notificación fue enviada por correo electrónico en cumplimiento del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

13. DECIMO TERCERO: *Verificada la notificación electrónica efectuada por el juzgado se observa que la misma, según afirma el juzgado en su constancia, se adelantó el día 12 de marzo de 2018 al correo electrónico: marco.arenas@qbe.com.co*

14. DECIMO CUARTO: *La dirección de notificaciones judiciales dispuesta por QBE Seguros S.A. para la fecha en la que, según se indica en el numeral anterior, el juzgado pretendió realizar la notificación, según consta en certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá era notificaciones@qbe.com.co y no la dirección de correo a la cual según afirma el juzgado fue remitida la notificación electrónica.*

15. DECIMO QUINTO: *Es importante destacar que, según obra en el expediente en la anotación de notificación hecha por el juzgado el mismo 12 de marzo, se indica expresamente que no hubo confirmación por parte del servidor de recepción del mencionado correo electrónico remitido a la dirección marco.arenas@qbe.com.co*

16. DECIMO SEXTO: *El día 22 de marzo de 2018, mi mandante actualizó su matrícula mercantil y cambió su dirección de notificaciones a la dirección a marco.arenas@qbe.com.co, según consta en el desprendible de pago de la*

renovación de la matrícula y en el certificado de cámara de comercio expedido el 20 de abril de 2018 que se adjunta al presente escrito.

17. DECIMO SEPTIMO *El día 8 de mayo de 2018, se radicó ante el despacho de primera instancia, en escritos separados, incidente de ineffecticia del llamamiento en garantía y, en subsidio incidente de nulidad del mismo.*

18. DECIMO OCTAVO: *El día 26 de julio de 2018. El despacho libró auto mediante el cual negó la solicitud de nulidad, sin pronunciarse frente al incidente de ineffecticia propuesto de forma principal y mediante escrito separado.*

(...)

DECLARACIONES

PRIMERA: *En subsidio de la solicitud de ineffecticia del llamamiento en garantía solicitada el 8 de mayo de 2018 en escrito a parte y que a la fecha no ha sido aún resuelta, reponer o dejar sin efectos el auto proferido el 26 de julio de 2018 por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y, en su lugar,*

SEGUNDA: *Ordenar la notificación en debida forma a mi mandante QBE SEGUROS S.A.*

TERCERA: *Reactivar el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción del llamado en garantía QBE SEGUROS S.A.”*

Del escrito presentado el día 01 de agosto de 2018, la Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición, mediante fijación en lista por un (01) día el 16 de agosto de 2018, dando traslado del mismo y sin auto que lo ordenara en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

El 23 de agosto del presente año el apoderado de la parte demandante describió traslado del recurso de reposición en lo siguientes términos:

“(...) Solicito respetuosamente despachar desfavorablemente el incidente de nulidad que se ha propuesto haciendo hincapié que no le asiste razones de hecho ni derecho al incidentante”.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

No obstante en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que en esta oportunidad el apoderado del llamado en garantía, señor **NICOLAS URIBE LOZADA** acudió dentro de la oportunidad legal, y que los

argumentos están sustentados, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

No bastante se indica desde ya que no se dará trámite alguno al recurso de apelación interpuesto por cuanto es improcedente de conformidad al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el auto objeto del recurso negó la solicitud de nulidad y no la decretó.

I. NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y DISPUSO NOTIFICARLO.

Respecto a la notificación de las providencias que se dicten dentro de un proceso los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio*

del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Subrayado del Despacho)

De los artículos en precedencia se extracta que la autoridad judicial por intermedio del Secretario del Despacho deberá notificar de manera personal y al buzón electrónico a las entidades públicas y a los terceros intervinientes la primera providencia proferida respecto de ellos, y que dicha notificación se entenderá como personal cuando sea enviada de manera electrónica al buzón que la sociedad tenga como de notificaciones, de conformidad a lo antes mencionado se observa que la Secretaria de este Despacho judicial procedió a notificar en debida forma el auto que aceptó el llamamiento en garantía el día 12 de marzo de 2018 a las 12:12 p.m.

No obstante, tal como el artículo 199 indica, se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

Bien lo ha establecido el H. Consejo de Estado en sentencia al decir que:

“ (...) con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, al consagrar una nueva manera de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas demandadas, disponiéndose que “...el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”

De tal manera, que en el caso concreto existe constancia que la notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía se efectuó en los términos que lo prevé el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir, “mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándose la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda; entre otros requisitos.

Ahora bien, dentro del presente asunto lo que se observa es que de los Certificados de Existencia y Representación de la sociedad allegados por la llamada en garantía los días 08 de mayo y 01 de agosto de 2018, existe problema en cuanto en los meses de marzo y abril del presente año se ha cambiado en varias oportunidades el correo de notificaciones judiciales y correo comercial, generando dudas a este Despacho, ya que si se observa el Certificado expedido el día 20 de abril de 2018 se establece con total claridad que el correo de notificaciones judiciales es marco.arenas@qbe.com.co y en el de fecha de expedición de fecha 05 de marzo de 2018 el correo de notificaciones es notificaciones@qbe.com.co.

Por tal, este Juzgado en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa tendrá por contestado el llamado en garantía de conformidad a que el apoderado de la llamada en garantía por escrito radicado el día 01 de agosto de la presente anualidad contestó tanto la demanda como el llamado en garantía.

Así mismo de las excepciones propuestas por éste último, por Secretaria se fijarán en lista de conformidad al parágrafo segundo del artículo 175.

Expuestos los argumentos por parte del Despacho, no repondrá la decisión de fecha 26 de julio de 2018, y en su lugar tendrá por CONTESTADO el llamamiento en garantía por parte de QBE SEGUROS S.A.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de julio de 2018 por medio del cual se negó la solicitud de incidente de nulidad, y en su lugar **TENER** por contestado el llamamiento en garantía presentado por **QBE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaria **DAR** cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia **CONTINUAR** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0362
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACION No.:	11001-33-43-064-2016-00246-00
DEMANDANTE:	GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ
DEMANDADO:	NACION- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C., primero (01) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

A través de la presente providencia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A., vista a folios 1 a 6 del Cuaderno de Incidente de Nulidad N° 1.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día 17 de agosto de 2017 este Despacho aceptó el llamamiento en garantía que hiciera la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Así mismo por auto de fecha 30 de noviembre de 2017 se ordenó a la parte demandada a que consignara los gastos para efectos de la notificación a la llamada en garantía.

Ahora bien, dicha orden fue reiterada mediante auto de fecha 22 de febrero de la presente anualidad.

El apoderado judicial de la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A. mediante escrito radicado el día 08 de mayo del presente año interpuso ineficacia del llamamiento en garantía e incidente de nulidad por indebida notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía.

El día 24 de mayo del presente año este Despacho corrió traslado por el término de tres días a las partes para que se pronunciaran sobre el incidente de nulidad.

Así las cosas, el día 28 de mayo de 2018 el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por el llamado en garantía.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado judicial del llamado en garantía, el Dr. **NICOLÁS URIBE LOZADA**, mediante memorial propone ineficacia del llamamiento en garantía por indebida notificación, dentro del medio de control de Controversias Contractuales de la referencia, argumentando lo siguiente:

“(…)

10. DÉCIMO: *Mediante auto del 17 de agosto de 2017, el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aceptó el llamamiento en garantía que hace la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a QBE SEGUROS S.A.*

(…)

12 DUODECIMO: *El día 23 de marzo de 2018 fue recibida en las instalaciones de QBE SEGUROS S.A. comunicación con la cual se anexó copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma y se indicó que la notificación fue enviada por correo electrónico en cumplimiento del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

13. DECIMO TERCERO: *Verificada la notificación electrónica efectuada por el juzgado se observa que la misma, según afirma el juzgado en su constancia, se adelantó el día 12 de marzo de 2018 al correo electrónico: marco.arenas@qbe.com.co*

14. DECIMO CUARTO: *La dirección de notificaciones judiciales dispuesta por QBE Seguros S.A. para la fecha en la que, según se indica en el numeral*

anterior, el juzgado pretendió realizar la notificación, según consta en certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá era notificaciones@qbe.com.co y no la dirección de correo a la cual según afirma el juzgado fue remitida la notificación electrónica.

15. DECIMO QUINTO: Es importante destacar que, según obra en el expediente en la anotación de notificación hecha por el juzgado el mismo 12 de marzo, se indica expresamente que no hubo confirmación por parte del servidor de recepción del mencionado correo electrónico remitido a la dirección marco.arenas@qbe.com.co

16. DECIMO SEXTO: El día 22 de marzo de 2018, mi mandante actualizó su matrícula mercantil y cambió su dirección de notificaciones a la dirección a marco.arenas@qbe.com.co, según consta en el desprendible de pago de la renovación de la matrícula y en el certificado de cámara de comercio expedido el 20 de abril de 2018 que se adjunta al presente escrito.

17. DECIMO SEPTIMO El día 8 de mayo de 2018, se radicó ante el despacho de primera instancia, en escritos separados, incidente de inejecución del llamamiento en garantía y, en subsidio incidente de nulidad del mismo.

18. DECIMO OCTAVO: El día 26 de julio de 2018. El despacho libró auto mediante el cual negó la solicitud de nulidad, sin pronunciarse frente al incidente de inejecución propuesto de forma principal y mediante escrito separado.”

Por lo expuesto anteriormente el apoderado de la llamada en garantía peticiona:

“PRIMERA: Solicito, en forma subsidiaria al incidente de inejecución del llamamiento en garantía que promoví en escrito aparte, que sea declarada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió el llamamiento en garantía a mi poderdante QBE SEGUROS S.A. en relación con esta sociedad por razón de no haberse notificado el llamamiento

SEGUNDA: Solicito sea notificado en debida forma a mi mandante QBE SEGUROS S.A.

TERCERA: Solicito sea reactivado el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción del llamamiento en garantía QBE SEGUROS S.A.” [sic]

TRASLADO DEL INCIDENTE

El Juzgado mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 y el inciso

4 del artículo 134 del C.G.P., corrió traslado del incidente de nulidad propuesto, por el término de tres (3) días.

Dentro del término otorgado para ello hubo pronunciamiento por parte del apoderado de la parte demandante dentro del cual indicó:

“(…) se despache desfavorablemente el incidente de nulidad que nos ocupa teniendo en cuenta el auto emanado de su Despacho de fecha 24 de mayo de 2018, considero que ha habido notificación correcta por conducta concluyente y al fin y al cabo lo que estoy buscando con la sentencia en este proceso es que se me pague los daños y perjuicios y en fin los perjuicios en general que se le han causado a mi apoderado en este proceso.”

CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 indica que serán causales de nulidad las previstas en el Código de Procedimiento Civil. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir del año 2014.

Tanto en el antiguo como el nuevo código, la indebida notificación es una causal de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso señala en el numeral 8 como causal de nulidad:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De la lectura anterior, tenemos que la causal invocada por el Dr. **NICOLÁS URIBE LOZADA**, se encuentra establecida dentro de la enumeración

taxativa que trae el precitado artículo, por lo tanto, procede el Despacho a resolver el presente incidente de nulidad propuesto.

Al respecto, el Juzgado considera pertinente aclarar al apoderado de la llamada en garantía, que según el informe secretarial rendido el día 18 de junio de 2018, el auto que aceptó el llamamiento en garantía, fue notificado el día 12 de marzo de 2018, al correo electrónico marco.arenas@qbe.com.co de conformidad a lo expresado por la parte demandada en su escrito de llamamiento en garantía y en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio allegado por éste y expedido el día 14 de abril de 2015, esto se evidencia al revisar los folios 223 y 235 del presente expediente.

Así mismo de la revisión de las bandejas de salida del correo electrónico del Despacho se puede evidenciar que efectivamente dicho correo se envió y se completó la entrega.

Ahora bien, de lo indicado por el apoderado de la llamada en garantía referente a que el anterior correo electrónico no corresponde al de notificaciones judiciales, el Despacho debe entrar a analizar si se llevó a cabo en debida forma la notificación.

De la revisión del folio 235 el cual corresponde al Certificado de Existencia y Representación de la llamada en garantía se extrae con absoluta claridad que el correo que QBE SEGUROS S.A. tenía o tiene como de notificaciones judiciales es marco.arenas@qbe.com.co dicho certificado se expidió el día 14 de abril de 2015.

Corolario a lo anterior, el apoderado de QBE SEGUROS S.A. allega el día 08 de mayo del presente año solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía por indebida notificación dentro del cual anexa certificado de existencia y representación expedido el día 20 de abril de 2018, donde al parecer hicieron una modificación dejando el correo antes mencionado como correo

comercial, y dejan como de notificaciones judiciales exactamente el mismo, como se puede apreciar a folio 24 del cuaderno de incidente de nulidad.

Así mismo, en certificado con fecha de expedición de fecha 05 de marzo es decir anterior al antes mencionado se observa que dejaron como de notificaciones judiciales el correo notificaciones@qbe.comn.co

Por tal motivo este Despacho despachará desfavorablemente la solicitud de decretar nulidad de lo actuado desde la providencia que aceptó el llamamiento en garantía, por cuanto se observa que del primer certificado de existencia y representación allegado con el escrito de llamamiento en garantía y el allegado por el apoderado de la llamada en garantía en su escrito de ineficacia del llamamiento en garantía con fecha de expedición 20 de abril de 2018 se informa con absoluta certeza que el correo de notificaciones judiciales que se tuvo en cuenta por este Despacho corresponde al que está contenido en dichos documentos.

No obstante, y en gracia de discusión QBE SEGUROS S.A., tuvo conocimiento del asunto que se trae a colación, es decir de la demanda que cursa en este Despacho, por cuanto al correo al cual se notificó la providencia que acepta el llamamiento en garantía está registrado en la Cámara de Comercio y fue por eso que propuso el presente incidente de nulidad, ahora el apoderado no puede tratar de hacer inducir en error al operador judicial cuando en meses anteriores hicieron un cambio de correo de notificaciones judiciales cuando el auto que acepto la petición de llamado en garantía fue meses atrás de que dicho hecho de cambio de correo se hiciera efectivo por parte de ésta.

En consecuencia, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la llamada en garantía, la notificación del auto proferido el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se realizó por los medios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es mediante notificación por estado, con su respectivo

envió al correo **autorizado** y en ningún momento se envió a un correo diferente.

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentada por el doctor **NICOLÁS URIBE LOZADA**, apoderado de la llamada en garantía **QBE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-1272
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343-064-2018-00036-00
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	WILSON ALONSO FRANCO

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas dentro del expediente, respecto de las notificaciones al demandado se observa:

El día 02 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó memorial dentro del cual indica que dentro del escrito de demanda indicó que se desconoce la dirección de domicilio del hoy demandado, y por tal solicitó en dicho momento como dentro del escrito radicado con posterioridad se hiciera el respectivo emplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho ordenará el emplazamiento del señor WILSON ALONSO FRANCO SÁNCHEZ, de que trata el numeral 4º del artículo 108 del C.G.P, esto es, que el emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: 1) El Tiempo; 2) El Espectador; 3) La República o; 4) Radio Cadena Nacional -RCN-, en caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al señor WILSON ALONSO FRANCO SÁNCHEZ en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que la publicación del emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: El Tiempo, el Espectador, la República o Radio Cadena Nacional –RCN-. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según el inciso 3º del artículo 108 *ibídem*. **ORDENAR** a la parte demandante y a su apoderado judicial colaborar con el anterior trámite.

TERCERO: La parte demandante debe **ALLEGAR** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 de octubre de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1085
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00030-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	WALTER EDUARDO BONILLA

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se evidencia que mediante auto de fecha 26 de Julio de la presente anualidad se ordenó emplazar al señor WALTER EDUARDO BONILLA GALEANO.

No obstante el día 31 de julio de la presente anualidad la parte demandante allegó el emplazamiento debidamente realizado.

Así las cosas, se procederá a nombrar como curador ad litem al Dr. JOHAN HERNAN LUGO BARBOSA, el cual puede ser localizado en la Av. 19 N 100-59, 2 Piso, de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso el cual indica:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Por lo anterior, este Despacho

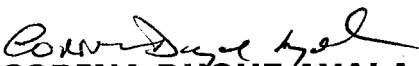
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem al Dr. **JOHAN HERNAN LUGO BARBOSA** de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso y la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquesele al curador su designación en los términos y forma previstos en el artículo 67 del Decreto 2304 de 1989. Si en el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

TERCERO: Una vez aceptado el cargo de curador ad litem, notifíquesele el contenido del auto que admitió la demanda en contra del señor WALTER EDUARDO BONILLA GALEANO del 01 de Junio de 2018 (fls 59 a 71).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0564
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUALES
RADICACION No.: **110013343064-2016-00442-00**
DEMANDANTE: GYG CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA

Bogotá D.C., primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Visto el expediente, se observa que dentro del mismo obra renuncia al poder por parte de la apoderada de la Rama Judicial a folios 331 y 332 del plenario.

Por tal razón, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la **RENUNCIA** al poder conferido por **GYG CONSTRUCCIONES S.A.S** al **Dr. JEAN PAUL ALEXANDER CALDERON BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.306.060 de Bogotá y T.P. No. 227.961 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 269 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que designe apoderado en el presente proceso. Para dicho fin se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 02 DE OCTUBRE DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario